



Expediente N° 500013153001 2021 00166 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Continuando con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia, que se llevará a cabo el día **25 de julio de 2023** a las **9:30 a.m.**

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del 372 *ejusdem*, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

### I. DEL DEMANDANTE.

**A. DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones (archivo digital 01 y 25).

**B. TESTIMONIAL.** Se niega el testimonio del señor CARLOS EDUARDO MANTILLA MORENO, solicitado como prueba durante el traslado de las excepciones de mérito, por cuanto la parte actora no enunció concretamente los hechos objeto de esta prueba, tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P.

### II. DEL DEMANDADO

#### PARA PROBAR LA TACHA DE FALSEDAD Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

**A. DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.



**B. INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese al demandante EDGAR BENAVIDEZ FARFAN, a rendir interrogatorio en la audiencia inicial aquí programada.

**C. TESTIMONIAL.** Se decreta el testimonio de ATANAEL GOMEZ ZARATE, quien declarará sobre lo relacionado con la fecha de creación de la letra de cambio e inexistencia de la obligación cobrada, y el testimonio de HECTOR JAVIER HERRERA CASTRO, quien declarará sobre lo relacionado con la fecha de creación de la letra de cambio e inexistencia de la obligación cobrada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Para tal fin, se requiere a la parte demandada para que adelante las diligencias que correspondan con el fin que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia de forma virtual. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

**D. PRUEBA POR INFORME.** En los términos del artículo 275 C.G.P. y s.s., se ordena rendir informe a LEGIS S.A y MINERVA S.A, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, certificando respecto de las letras de cambio número LC-21114111615, LC 21113233682, LC 21113351676, LC 21113233678, base de la presente ejecución, lo siguiente:

1. A que tienda, almacén, papelería, ciudad, fueron enviadas para venta y comercialización las anteriores letras.
2. La fecha en que fueron enviadas.

Por **secretaría** ofíciase, por la parte interesada acredítese su diligenciamiento; remítase con el oficio copia de los aludidos títulos valores.

**E. DICTAMEN PERICIAL.** Se ordena enviar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, los originales de los títulos valores base de la acción, a fin de que se elabore prueba pericial en “*grafoscopia y documentoscopia*”, con la cual se pretende demostrar la antigüedad de las tintas con las que se llenó las letras de cambio, si algunos datos de estas se redactaron en momentos o fechas diferentes, y si indique fue utilizada el mismo esfero, bolígrafo o mecanismo de



escritura para diligenciar los documentos cartulares. La mencionada prueba se ordena a la entidad en comento y no al Instituto de Medicina Legal como lo solicitó el extremo ejecutado, en razón a que resultaría muy dispendiosa y retardada dicha experticia, ya que el trámite que se surte ante dicha entidad es bastante complejo y dilatado.

En consecuencia, por **secretaría** ofíciase a Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, con el fin de que se sirvan designar perito grafólogo a efecto de que dictamine sobre los puntos previamente indicados. Dictamen pericial que deberá ser allegado por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia inicial en líneas atrás señalada. Remítase con el oficio copia de este auto.

Para tal efecto, remítase a la Institución especializada en mención, el original del documento puesto en duda (letras de cambio número LC-21114111615, LC 21113233682, LC 21113351676, LC 21113233678, base de la presente ejecución), para lo cual deberán ser allegadas en original por la parte actora, por lo que en la presente oportunidad **se requiere al demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído, allegue en original los mencionados títulos valores**, a fin de ser enviados a la Institución especializada para lo de su cargo.

Una vez allegados los originales de las mencionadas letras de cambio, por la **secretaría** de este despacho déjese una reproducción física y las constancias pertinentes de que son copias de los títulos valores originales allegados a este despacho.

Los gastos en que se incurra para la práctica de esta prueba, será a costa de la parte solicitante.

Se exhorta a la parte demandada para que una vez elaborado el oficio proceda a diligenciarlo y procure el recaudo de la prueba en lo posible antes de la fecha fijada, so pena de tenerla por desistida, con las consecuencias jurídicas a que haya lugar.



**F. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** Frente a la exhibición de documentos en poder del demandante, en procura de “demostrar la inexistencia de la obligación cobrada y los hechos que sustentan las excepciones de mérito, allí podrá observar que el demandante, no tiene creada ninguna cuenta por cobrar, que justifique la creación de los títulos valores que pretende cobrar fraudulentamente con la demanda de la referencia”, el despacho de entrada negará la exhibición de la declaración de renta de los años 2018, 2019, 2020, 2021 del demandante, lo anterior en razón a que el artículo 583 del Estatuto Tributario regula la reserva de la declaración de renta, en el sentido de que “la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada” (se resalta).

El legislador dispuso, por consiguiente, que los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística y, en cuanto a asuntos judiciales, indicó que “en los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”.

De manera que, por regla general, la declaración de renta goza de reserva legal, lo cual impide que se decrete como probanza en los procesos judiciales, sin perjuicio de la excepción de los procesos penales, según lo dispuesto en la norma en mención o, por ejemplo, en los procesos de fijación de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, tal como lo estipula el artículo 149 del Decreto 2737 de 1989.

Luego en este tipo de proceso judicial no es procedente solicitar al demandante que exhiba la declaración de renta de los años solicitados por el demandado, so pena de desconocer el derecho a la intimidad económica de aquel, regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y, en el caso, no está autorizado el levantamiento de la reserva legal.

Igualmente, se negará la exhibición de documentos consistentes en los “[e]stados financieros *BALANCES, INVENTARIOS Y AVALUOS años 2019 y*



*2020, junto con las notas [y] [c]omprobante, registro contable, que conste la entrega de los dineros de las letras de cambio base de la acción”, en razón a que durante el traslado de las excepciones de mérito, el extremo ejecutante allegó certificación expedida por un contador público, que certifica que el ejecutante “no se encuentra obligado a llevar la contabilidad desde el punto de vista tributario”.*

**El link para ingresar a la audiencia inicial será el siguiente:**

<https://call.lifesecloud.com/18398715>

Por **secretaría** remítase a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados el expediente digital de la referencia.

Se EXHORTAN a los apoderados para que garanticen el acceso a la diligencia a sus testigos, así mismo, tanto los sujetos procesales; abogados y testigos deberán antes de la celebración de la audiencia remitir la cedula de ciudadanía escaneada y tarjeta procesional al correo electrónico [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de garantizar la identificación de las partes y proveer el buen suceso y agilidad en la apertura de la audiencia.

Un día antes de la audiencia, las partes y abogados deberán acceder a este link, completando la información que allí aparece.

**Notifíquese y cúmplase (2)**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 13 de junio de 2023, se notifica a las partes  
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Gabriel Mauricio Rey Amaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9d4e71aa00132a0ce38c11ebdbfc6856702f5bb137a58af9077716af5e61be**

Documento generado en 09/06/2023 10:18:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**